

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
(Q. D. G.), S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia y SS. AA. RR. etc.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEON

Ferrocarril de Medina de Rioseco á Palanquinos

RELACION nominal de propietarios, rectificadas, á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Castrofuerte, con la variación en la construcción del expresado ferrocarril:

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
1	D. Restituto Herrero.....	Castrofuerte.....	Barcillar
2	> Victorino Sánchez.....	Idem.....	Idem
3	> Isidoro García.....	Idem.....	Tierra de labor
4	Sr. Marqués de Fuente el Duero.....	Se ignora.....	Idem
5	Camino.....		
6	D. Primitivo Gaitero.....	Villahornate.....	Tierra de labor
7	> Lamberto Ramos.....	Castrofuerte.....	Idem
8	> Francisco Rodríguez.....	Idem.....	Idem
9	Camino.....		
10	D. Benito Chamorro.....	Castrofuerte.....	Tierra de labor
11	> Leoncio González.....	Idem.....	Idem
12	> Santiago Chamorro.....	Idem.....	Idem
13	> Victorino Chamorro.....	Idem.....	Idem
14	> Leoncio González.....	Idem.....	Idem
15	> Patricio Chamorro.....	Idem.....	Idem
16	> Santiago Chamorro.....	Idem.....	Idem
17	D.ª Josefa Reinoso.....	Idem.....	Idem
18	Camino.....		
19	Idem.....		
20	Herederos de Gregorio Prado	Castrofuerte.....	Tierra de labor
21	D. Raimundo Alonso.....	Idem.....	Idem
22	> Juan Vega.....	Idem.....	Idem
25	> José Chamorro.....	Idem.....	Idem
24	D.ª Amalia del Valle.....	Idem.....	Idem
25	D. Nicolás Chamorro.....	Idem.....	Idem
26	> Pedro Sáenz.....	Valencia Don Juan	Idem
26	> Manuel del Valle.....	Castrofuerte.....	Idem
27	Ayuntamiento.....	Idem.....	Idem
28	D.ª María Herrero.....	Idem.....	Idem
29	D. Maximiliano Castañeda	Idem.....	Idem
30	> Constantino Chamorro.....	Idem.....	Idem
31	> Marcelo Santos.....	Idem.....	Idem
32	> Cándido Chamorro.....	Idem.....	Idem
33	Ayuntamiento.....	Idem.....	Camino
34	D. Valentín Pérez.....	Idem.....	Tierra de labor
35	> Gerardo Barrera.....	Idem.....	Idem
36	> Francisco Rodríguez.....	Idem.....	Idem
37	D.ª Amalia del Valle.....	Idem.....	Idem
38	D. Gerardo Barrera.....	Idem.....	Idem

el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en alguna de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como revalidadores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se concede y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado, ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso, es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de

estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurren en los solicitantes, ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona, y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos, que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes, en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales, Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarían consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada, son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Gobernadores no pueden por ello remitir á esta Dirección General, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el art. 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876, para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. E igual acontece, aunque este servicio se va regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la re-

Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 5 de Marzo de 1914.)

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 28 de Febrero de 1914.—El Gobernador civil, Luis Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Seguridad

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Po-

licia de Seguridad, es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por

cogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 23 de Septiembre de 1907:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid, el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y de la Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el art. 5.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aun no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía en Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignado en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y de n.º las partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos, no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esa Dirección General los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incansablemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.

Sr. Gobernador civil ...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN
Real decreto de 23 de Junio
de 1876

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin su permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino, también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salida de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto
de 1876

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios, y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

1.ª Para uso de todo género de armas.

2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

3.ª Para uso de armas de fuego, de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.

4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª, todos los españoles mayores de 25 años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª, todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanten por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de uso de armas, caza y pesca, procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclama. Estas autorizaciones no serán válidas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10.º Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11.º Los individuos de Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos especiales, podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12.º Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13.º Para casos extraordinarios, y por motivos de orden públi-

co, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieran concedido.

Art. 14.º Las licencias á que se refiere este decreto, serán personales é intransmisibles.

Art. 15.º Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia, usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas, las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades, para cuya defensa les fuere concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego ó de bolsillo para fuera de poblado, la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lizo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar emplearen ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16.º Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieren necesitado para hallarse en condiciones legales.

Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia, procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos, como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17.º Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán válidas por un año y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del sello.

Art. 18.º Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cacen ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca

Real orden de 29 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros registrales anotándose en ellos las licencias que se concedan, las causas á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que desean obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita, la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito, no podrá ser concedida aquella.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieron.

4.ª El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado, expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, apreciada su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias, talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

5.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia, se hará el corte ó separación del talón-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas para probar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

6.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio, un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

7.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, según el art. 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 25 del art. 10 del Código Penal, á cuyo efecto pondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el

celo de los señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin, los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 925 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, en lo así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia para uso de todo género de armas, y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, á los contraventores; debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas, alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza, se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 5 de Septiembre de 1907, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen; lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo u otra arma blanca ó de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.º Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.º Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencia para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.º Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias; debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta del día 28 de Febrero de 1914.)

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLEADOLID

Para la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1907, tengo el honor de participarle, que á virtud de solicitud firmada por D. Luis Betanada y Costa, ha habilitado á los Notarios de Ponferrada, D. Celedonio Francia y D. Manuel Díez Porras, para que sin detrimento del servicio público, puedan ejercer su ministerio el día 8 del actual, en las elecciones que se verifiquen en Torrales de los Vados, el primero, y en Villadecanes, el segundo; rogando á V. I. se sirva remitirme un ejemplar del BOLETIN en que dicho anuncio se inserte á los fines oportunos.

Dios guarde V. I. muchos años. Valladolid 4 de Marzo de 1914.—Mariano Herrero Martínez.

Uno. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Para la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1907, tengo el honor de participarle, que á virtud de solicitud firmada por D. Ricardo Díez Mesa, ha habilitado al Notario de Salgán, D. Carlos del Valle Inclán, para que sin detrimento del servicio público, pueda ejercer su ministerio el día 8 del actual, en las elecciones que se verifiquen en el Ayuntamiento de Vilares de Orbigo, ó en cualquiera otro del mismo Distrito electoral, y que designe el candidato ó persona por él apoderada, siempre que sea compatible con otros servicios anteriores; rogando á V. I. se sirva remitirme un ejemplar del BOLETIN en que dicho anuncio se inserte, á los fines oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Valladolid 4 de Marzo de 1914.—Mariano Herrero Martínez.

Uno. Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Para la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1907, tengo el honor de participarle, que á virtud de solicitud firmada por el Notario de Valdeorras, D. Francisco J. Miñueco, requerido por el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Anzo, ha habilitado á dicho Notario para que sin detrimento del servicio público, pueda ejercer su ministerio el día 8 del actual en el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo; rogando á V. I. se sirva remitirme un ejemplar del BOLETIN en que dicho anuncio se inserte, á los fines oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Valladolid 5 de Marzo de 1914.—Mariano Herrero Martínez.

Uno. Sr. Gobernador civil de León.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

LISTA de los contribuyentes para la elección de Senadores en 1914:

Señores Concejales

- 1 D. Andrés Martínez Iglesias.
- 2 D. Constantino Castellanos Díez.
- 3 D. Faustino Calvo Torbado.
- 4 D. Santos Martínez Agúndez.
- 5 D. Vicente Pumar Rodríguez.
- 6 D. Indalecio Torbado González.
- 7 D. Armentasio Mayorga Martínez.
- 8 D. Marcelino de Godos Mayorga.
- 9 D. Esvilio Torbado Iglesias.

Contribuyentes

- 1 D. Angel Torbado.
- 2 D. Angel Mayorga.
- 3 D. Ambrosio Carde.
- 4 D. Bonifacio Ramírez.
- 5 D. Eusebio Borge.
- 6 D. Federico Torbado.
- 7 D. Jerónimo de Godos.
- 8 D. Gabriel García Novoa.
- 9 D. José Berlán.
- 10 D. Lázaro González.
- 11 D. Lacio Humanes.
- 12 D. Mariano de Prado.
- 13 D. Manuel Díez.
- 14 D. Saurimino González.
- 15 D. Vicente Granjélez.
- 16 D. Victorio Fíez.
- 17 D. Antonillo González.
- 18 D. Aniceto Yañez.
- 19 D. Arcio de Godos.
- 20 D. Celerino Torro.
- 21 D. Félix Terán.
- 22 D. Joaquín González.
- 23 D. Maximiano Valdaliso.
- 24 D. Nectasio Iglesias.
- 25 D. Silustiano Cerezo.
- 26 D. Antonino Torbado.
- 27 D. Florencio Calva.
- 28 D. Fidencio Ruiz.
- 29 D. Hipólito Torbado.
- 30 D. José Lazo.
- 31 D. Juan Rojo Torbado.
- 32 D. Leandro Lazo.
- 33 D. Manuel Herrero.
- 34 D. Mariano Gómez.
- 35 D. Melchor Torbado.
- 36 D. Pasilino Torbado.

Galleguillos de Campos 19 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.—El Secretario, Gabriel García de Novoa.

Alcaldía constitucional de La Ercina

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo, los mrazos que á continuación se relacionan, se les cita por la presente para que en el plazo de quince días, se presenten en esta casa consistorial de este Ayuntamiento, al objeto de ser tallados y reconocidos, ó presentar certificaciones de haberlo efectuado; pues de lo contrario se procederá á instruirles el expediente de prófugos.

Mozos que se citan

- Raimundo Rodríguez Piñillas, natural de Palacio, núm. 1.º del reemplazo, hijo de Pedro y Antonia.
- Eusebio Sánchez González, de Ocea, núm. 3. de Tomás y Máxima.
- Antonino Rodríguez y Rodríguez, núm. 5. de Pedro y Gertrudis.
- La Ercina 2 de Marzo de 1914.—El Alcalde, José Sánchez.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del mismo, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el padrón de cédulas personales del año corriente; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado 25 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Francisco Llamazares.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Salas

El padrón de cédulas personales, formado para el presente ejercicio, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, igualmente, y por el de ocho días, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto.

Los Barrios de Salas 15 de Febrero de 1914.—El Alcalde, Francisco García.

JUZGADOS

Don Vicente Alonso Castaño, Juez municipal de Quintana y Corgosto

Hago saber: Que en éste de mi cargo se sigue juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, á instancia de D. Aquilino Santamaría Rubio, vecino de Herberos de Jamuz, contra Basilio Muelas Ceta, vecino del mismo; habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«En Quintana y Corgosto, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este término, compuesto de los Sres. D. Vicente Alonso Castaño, Juez; D. Felipe Lobato Fernández y D. Cándido Mateos del Río, Adjudantes; habiendo visto los autos de juicio verbal civil, entre partes: D. Aquilino Santamaría Rubio, mayor de edad, casado, y Secretario de este Juzgado, y D. Basilio Muelas Ceta, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Herberos de Jamuz, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al demandado Basilio Muelas Ceta, á que luego de firme esta sentencia, pague al demandante, D. Aquilino Santamaría Rubio, las doscientas cincuenta pesetas que le reclama, en las costas y gastos del juicio; teniendo por ratificado el embargo preventivo, y por su rebeldía notifíquese esta sentencia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo acordamos, mandamos y firmamos.—Vicente Alonso.—Cándido Mateos.—Felipe Lobato.»

Fué publicada en el mismo día.—El Secretario habilitado, Pedro del Río Menor.—Rubricado.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en Quintana y Corgosto á veintinueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Vicente Alonso.—Ante mí: El Secretario habilitado, Pedro del Río Menor.

Don Vicente Alonso Castaño, Juez municipal de Quintana y Corgosto

Hago saber: Que en éste de mi cargo, se sigue juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, á instancia de D. Eugenio de Mata Rodríguez, vecino de La Bañeza, contra Basilio Muelas Ceta, vecino de Herberos de Jamuz; habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«En Quintana y Corgosto á veintiocho de Noviembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este Distrito, compuesto de los Sres. D. Vicente Alonso Castaño, Juez; D. Felipe Lobato Fernández y D. Cándido Mateos del Río, Adjudantes; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado, entre partes: como demandante, D. Eugenio de Mata Rodríguez, representado por don Claudio Ordás Fuertes, vecinos de La Bañeza, y como demandado Basilio Muelas Ceta, vecino de Herberos de Jamuz, sobre pago de setenta y nueve pesetas é intereses y en rebeldía del demandado;

Fallamos: Que teniendo por ratificado el embargo preventivo hecho en bienes del deudor, y por confeso en la posesión para él formulada, que debemos de condenar y condenamos al demandado Basilio Muelas Ceta, á que á término de cinco días pague al demandante D. Eugenio de Mata Rodríguez, los trescientos dieciséis reales, ó sean setenta y nueve pesetas que le reclama, y en las costas y gastos del juicio; entendiéndose como tales las dietas del apoderado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificara al demandado por su rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos y firmamos.—Vicente Alonso.—Cándido Mateos. Felipe Lobato.»

Publicada en el mismo día.—El Secretario, Aquilino Santamaría.—Rubricado.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en Quintana y Corgosto á veintinueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Vicente Alonso.—Ante mí, Aquilino Santamaría.

Don Vicente Alonso Castaño, Juez municipal de Quintana y Corgosto.

Hago saber: Que en éste de mi cargo se sigue juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, á instancia de D. Eugenio de Mata Rodríguez, vecino de La Bañeza, contra Basilio Muelas Ceta y Martín Muelas Ceta, vecinos de Herberos de Jamuz; habiendo recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«En Quintana y Corgosto, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos trece; el Tribunal municipal de este Distrito, compuesto de los Sres. D. Vicente Alonso Castaño, Juez; D. Felipe Lobato Fernández y D. Cándido Mateos del Río, Adjudantes; habiendo visto el juicio verbal civil que antecede, seguido en este Juzgado, entre partes: como demandante, D. Eugenio de Mata Rodríguez, representado por D. Claudio

Ordás Fuertes, vecinos de La Bañeza, y como demandados, Basilio y Martín Muelas Ceta, vecinos de Herberos de Jamuz, sobre pago de ciento cuarenta pesetas, é intereses, costas, gastos y dietas de apoderado;

Fallamos: Que teniendo por ratificado el embargo preventivo hecho en bienes de los deudores, y por confesos en la petición para ellos formulada, que debemos condenar y condenamos á los demandados Basilio y Martín Muelas Ceta, á que luego de firme esta sentencia paguen al demandante D. Eugenio de Mata Rodríguez, las ciento cuarenta pesetas, é intereses que la reclama, y en las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará á los demandados, por su rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos y firmamos.—Vicente Alonso.—Cándido Mateos.—Felipe Lobato.»

Publicada en el mismo día.—El Secretario, Aquilino Santamaría, Rubricado.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados declarados rebeldes, expido la presente en Quintana y Corgosto á veintinueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Vicente Alonso.—Ante mí: El Secretario, Aquilino Santamaría.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

PRIMERA ENSEÑANZA

Siendo de urgente necesidad la provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza, á fin de que esta no quede desatendida, este Rectorado ha expedido con la presente fecha, y los siguientes nombramientos de Maestros y Maestras interinos

PROVINCIA DE OVIEDO

Para la Escuela de niños de Turón, en Mieres, D. José Álvarez y Fernández; para la ídem ídem de Villamayor, en Piloña, D. Urbano García Rubio; para la ídem mixta de Carbayo, en Lena, D. Aurelio González Pedruco; para la ídem ídem de Pendones, en Caso, D. Vicente Pérez Bécara; para la ídem ídem de Las Campas, en Castropol, D. Florentino Martínez Román; para la ídem ídem de Sanín Bárbara, en San Martín del Rey, D.^a María Visitation García Álvarez, y para la suplencia de la ídem ídem de Balmori, en Llanes, D. Tomás Encalado Carnero.

PROVINCIA DE LEÓN

Para la Escuela de niñas de Puente del Castro, en León, D.^a Fermína Aloroso Martínez; para la ídem ídem de Borrenes, D.^a Sila Sánchez Mero; y para la ídem mixta de Villa Martín del Sil, en Páramo del Sil, D. Valeriano Juárez Veldeza.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley Electoral. Oviedo 2 de Marzo de 1914.—El Rector accidental, Gerardo Berjano.

GUARDIA CIVIL

PROVINCIA DE LEÓN

Puesto de Villafranca

Por el niño Venancio Alirargues Cid, de 15 años de edad, é hijo del que suscribe, fué hallado en la tarde de ayer, y en el trayecto de carretera que cruza junto al jardín de esta villa, un billete del Banco de España, de 25 pesetas, del que inmediatamente me hizo entrega.

He dado cuenta al Sr. Alcalde constitucional, rogándole sea publicado dicho hallazgo por el pregoneiro, á fin de que pueda llegar á conocimiento de la persona que lo haya perdido, y hacerle entrega de él, sin perjuicio de haberlo comunicado, también para iguales fines, al Comandante del destacamento del Cuerpo de Seguridad aquí establecido.

Tengo el honor de comunicarlo á la respetable autoridad de V. S., para su superior conocimiento, por si se digna poner su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Villafranca 2 de Marzo de 1914.—El Sargento, Braulio S. Alirargues Alcántara.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Don Ignacio Blázquez Nieto, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para instruir expediente de falta de concentración á filas, al recluta de este Cuerpo, Lorenzo González González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo González González, natural de Vega, Ayuntamiento de Magaz, provincia de León, vecindad en Vega, provincia de León, Capitán General de la 7.ª Región, hijo de Pablo y de Josefa, de 21 años de edad, de 1,720 metros de estatura soltero, labrador, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, comparezca ante el Sr. Juez instructor del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, D. Ignacio Blázquez, en esta plaza y cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por faltar á concentración, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, perdonándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado Lorenzo, y en caso de ser hallado, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Salamanca 15 de Febrero de 1914. Ignacio Blázquez.

Imprenta de la Diputación provincial.